



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL5141-2021

Radicación n.º 87236

Acta 30

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso decidir sobre el recurso extraordinario de casación que presentó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 24 de octubre de 2019, en el proceso ordinario laboral que **PATRICIA NARVÁEZ MONTENEGRO** promueve contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la recurrente, si no fuera porque se advierte una causal de nulidad que afecta la actuación que se surtió en la Corte.

I. ANTECEDENTES

La accionante instauró proceso ordinario laboral para que se declare la «ineficacia y/o nulidad» del traslado al

régimen de ahorro individual con solidaridad que efectuó el 27 de abril de 1999 y, como consecuencia, «se ordene a la *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.* la devolución a la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*, (...) todos los dineros que recibió con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado (...) gastos de administración o cualquier otro, debiendo asumir dicho(s) fondo(s) con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión por el pago de las mesadas o por los gastos de administración o cualquier otro que ese hubiere generado en aplicación del artículo 963 del Código Civil». Igualmente, requirió que se ordene a Colpensiones que acepte su vinculación al régimen de prima media como si nunca se hubiera ido, y se condene en costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que se afilió al ISS el 13 de junio de 1984 y se trasladó al RAIS, a través de Colfondos, el 27 de abril de 1999. Adujo que el promotor comercial de la demandada se limitó a llenar un formato preestablecido, pero no le brindó información completa, veraz, adecuada y suficiente, ni le explicó las consecuencias negativas de la decisión y las implicaciones que tendría en relación con su derecho pensional. Agregó que tampoco realizó una proyección, ni comparativos del valor de su pensión de vejez en uno y otro régimen, ni el monto del capital que era necesario para alcanzar en el RAIS un valor pensional similar al que se le daría en el régimen de prima

media. (f.º 3 a 37).

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 1.º de octubre de 2019 la Jueza Treinta y Una Laboral del Circuito de Bogotá resolvió (f.º 326 y CD 4):

PRIMERO: ABSOLVER de la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante PATRICIA NARVÁEZ MONTENEGRO a las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la demandante PATRICIA NARVAÉZ MONTENEGRO en cuantía de medio SMLMV.

TERCERO: Se concede el grado jurisdiccional de CONSULTA en caso de que la sentencia no sea apelada.

Por apelación de la demandante, en providencia de 24 de octubre de 2019 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dispuso (f.º 344 a 362 y CD 5):

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública celebrada el día 11 de septiembre de 2019 (sic), dentro del proceso ordinario laboral adelantado por PATRICIA NARVÁEZ MONTENEGRO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., conforme lo enunciado en la parte motiva de esta decisión, para en su lugar, declarar la nulidad del traslado efectuado por el demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual.

SEGUNDO: CONDENAR a LA SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales con sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES a recibir los aportes del demandante, procediendo a actualizar su historia laboral y activar

la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: COSTAS (...).

Contra la citada providencia, en el término legal Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación y mediante auto de 24 de octubre de 2019 el *ad quem* lo concedió. A través de providencia de 5 de agosto de 2020, esta Sala lo admitió y ordenó correr traslado a la parte recurrente por el término legal (PDF n.º 01, Cuaderno Corte).

Así, el 30 de septiembre de 2020 Colpensiones presentó demanda de casación (PDF n.º 03., Cuaderno Corte), la cual se calificó por medio de auto de 17 de febrero de 2021, en el que también se dispuso correr traslado a las opositoras. Una vez finalizó el término, el expediente ingresó al Despacho para fallo el 27 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Ha indicado esta Corporación que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de tres requisitos, esto es, que se: (i) interponga en el término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; (ii) trate de una providencia emitida en un proceso ordinario, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al interpretar esta norma, la Sala ha señalado que el interés económico que se exige para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia que cuestiona. Así, mientras que en el caso del demandado este interés corresponde a la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen, en el de la accionante depende del monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se pretende impugnar.

Ahora, en uno u otro caso debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso extraordinario guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificar que la condena sea determinada o determinable, de modo que se pueda calificar el agravio sufrido.

Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación, es importante recordar lo fijado por la Sala en auto CSJ SL, 1.º jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág. 51–55:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de ‘que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación’ (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación

constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...).

Criterio jurisprudencial que ha sido reiterado, entre otras, en las decisiones CSJ AL716-2013, AL1450-2019, AL2079-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, AL3602-2019, AL1401-2020 y AL087-2020.

Este criterio, por lo demás, tiene sentido en aquellos casos en los que se profiere una sentencia declarativa en procesos de traslado de fondos pensionales, en concreto, del régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, toda vez que declarar la ineficacia del traslado y, en consecuencia, ordenar el envío de todos los aportes y rendimientos que posea el titular en su cuenta de ahorro individual a Colpensiones, es una decisión que no causa perjuicio económico alguno a esta última entidad, pues la orden dada a la administradora del fondo público consiste simple y llanamente en recibir unos recursos y actualizar la historia laboral del afiliado.

En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual y ordenó el consecuente traslado de la totalidad del ahorro, sus rendimientos, bonos pensionales, comisiones y demás conceptos al régimen de prima media. Luego, el interés económico de esta entidad radica únicamente en la orden

proferida por el *ad quem*.

Así, según la sentencia impugnada, la recurrente en casación sólo está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, validarlos en la historia laboral de la afiliada y resolver la eventual solicitud pensional que esta formule, de modo que no es dable establecer que sufre perjuicio económico alguno.

Además, la recurrente tampoco demostró que del fallo se derive algún perjuicio o erogación y como bien lo ha adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, requisito que acá tampoco se cumple. Y el posible reconocimiento de una pensión es una situación que por ser hipotética e incierta no puede integrar el valor del interés económico para recurrir que debe ser cierto y no eventual.

Por lo anterior, no sólo el Tribunal incurrió en una equivocación al conceder el recurso de casación que presentó Colpensiones, sino también la propia Sala al admitirlo, pues, se reitera, Colpensiones no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe una condena que pecuniariamente la perjudique.

Ahora, al faltar uno de los requisitos de ley para la admisión del recurso extraordinario de casación, en concreto, la existencia de interés para recurrir por parte de la demandada recurrente, la Sala carece de competencia para

avocar el estudio del recurso.

Asimismo, no puede quedar obligada por lo decidido previamente, en la medida que el auto admisorio calendado el 5 de agosto de 2020 infringió las normas legales que rigen este procedimiento, pues no estaban configurados todos los requisitos para proceder de esa forma. Y, en tal sentido, lo procedente es declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de esa fecha.

Sobre este particular, esta Corporación ha indicado lo siguiente (CSJ SL, 12 mar. 2008, rad. 30207):

(...) el interrogante a dilucidar es si al haberse admitido el recurso de casación y tramitado el mismo pese a darse la circunstancia descrita, se está en presencia de causal de nulidad o ella configura una de esas 'irregularidades' que al tenor del parágrafo del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil 'se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece'.

Para responder a tal cuestionamiento hay que recordar que el conocimiento del recurso de casación está relacionado con lo que procesalmente se denomina competencia, y que lo relativo a este medio de impugnación, como también con el de apelación, hecho y el grado de jurisdicción de consulta, responde a lo que los tratadistas denominan factor funcional determinante de competencia. Esto es lo que explica el por qué las normas pertinentes a este tema se encuentra[n] en los artículos 15 del código procesal del trabajo y 18 del decreto 528 de 1964.

Lo anterior implica que cuando una autoridad judicial admite un medio de impugnación sin que se den los requisitos establecidos para su tramitación y decisión, está actuando sin competencia, lo que a su vez impone que al advertirlo, obviamente antes de desatarlo, debe hacer uso del remedio procesal previsto por la ley con tal fin, que no es otro que declarar la nulidad por falta de competencia; nulidad que es insubsanable por ser de índole funcional tal como lo prevé el numeral 5º del artículo 144 del estatuto procedimental civil. (CSJ SL autos del 28 de julio de 1997, radicación 9685, del 5 de noviembre de 1997, radicación 9766, del 9 de diciembre de 1999, radicación 12792).

En consecuencia, se anulará la actuación que surtió la Corporación a partir del auto de 5 de agosto de 2020 inclusive, y se inadmitirá el recurso de casación que interpuso la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra el fallo referido.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

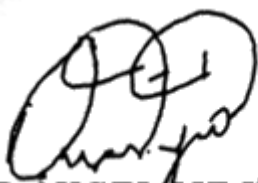
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 5 de agosto de 2020 inclusive, mediante el cual la Sala admitió el recurso de casación que interpuso la demandada Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir el recurso de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 24 de octubre de 2019, en el proceso ordinario laboral que **PATRICIA NARVÁEZ MONTENEGRO** promovió contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la recurrente.

TERCERO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

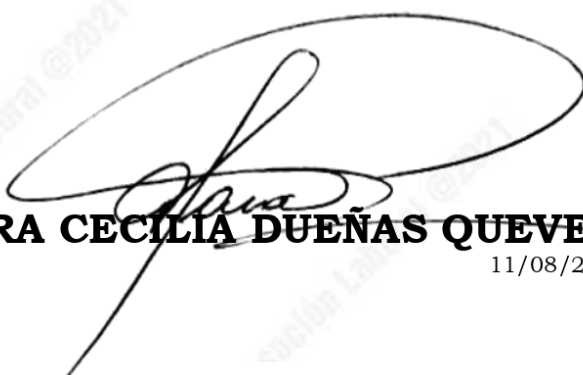
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

(Impedido)



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

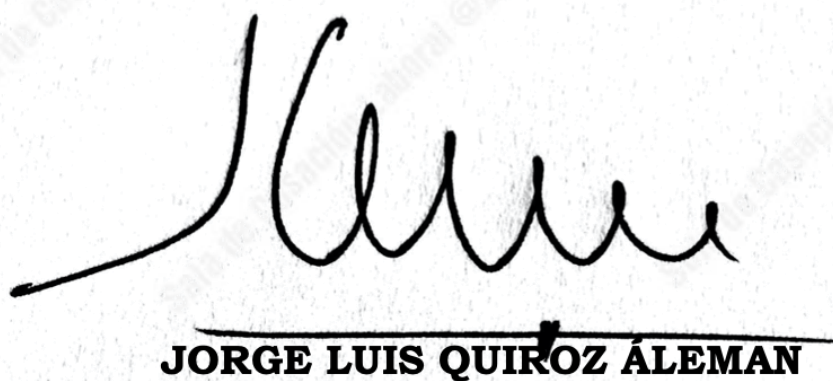
11/08/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105031201900362-01
RADICADO INTERNO:	87236
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	PATRICIA NARVAEZ MONTENEGRO, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **03 de noviembre de 2021** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **180** la providencia proferida el **11 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **08 de noviembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **11 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____